



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 76001400302820230069300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ELECTROVENTA S.A.S.  
Apoderado: LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA  
Email: [lizjuridica@gmail.com](mailto:lizjuridica@gmail.com)  
Demandado: ALEX JULIAN AUÑA DONCEL  
SEGURIDAD NAPOLES LTDA

As

---

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con motivos de inadmisión. Sírvase disponer. Cali, Valle, marzo 22 de 2024.

ANGELA MARIA LASSO  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

#### Auto interlocutorio No. 498

Santiago De Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada como ha sido la anterior demanda Ejecutiva, procederá el Despacho a emitir pronunciamiento con efectos de inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que, de su respectivo análisis, se observa la necesidad de corregir las siguientes falencias:

1.). Deberá allegar el respectivo pagare firmado por la entidad SEGURIDAD NAPOLES LTDA, toda vez que en el aportado no se encuentra obligado, o en su

defecto allegar la respectiva sentencia mediante el cual se le condene al pago de las sumas de dinero.

2.). Deberá allegar el respectivo pagare firmado por el deudor, toda vez que el aportado indica que es solo una firma electrónica, siendo necesario que se allegue el firmado directamente por el deudor.

3.). Si bien la ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por persona inscritas en el registro mercantil, los mismos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, y dirigidos al correo del respectivo apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, circunstancia que no se acredita en el proceso. (Art. 5 ley 2213 de 2022), pues no fueron enviados los respectivos soportes.

4.). Se deberá allegar poder debidamente otorgado a un profesional del derecho, teniendo en cuenta que el aportado no coincide con la cuantía del proceso.

5.). Deberá corregir el escrito de medidas cautelares, toda vez que se menciona una parte procesal diferente.

6.). Deberá allegar certificado de existencia y representación de la entidad demandante toda vez que no fue aportado.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**UNICO:** INADMITIR la presente demanda a fin de que sea subsanada en el término de Cinco (5) días, que empiezan a contarse al día siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, conforme lo previsto en el inciso 2º del Numeral 7º del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 08 DE 2024**

Ángela María Lasso  
*La Secretaria*